

MISCELÁNEA

Un jurisconsulto español ante la abolición del régimen señorial

1. En 1821 ve la luz pública en Madrid un libro de prolijo título y autor desconocido: *Los principios de la Constitución española y los de la justicia universal aplicados á la legislación de señoríos, ó sea Concordia entre los intereses y derechos del Estado y los de los antiguos vasallos y señores*. El libro aparece firmado por un *jurisconsulto español*, quien dedica su obra a las Cortes¹.

No era el primer libro que sobre la cuestión señorial se publicaba aquel año: le habían precedido dos opúsculos firmados, respectivamente, por Antonio Mira Percebal y Muñoz² y Mariano Amadori³. De hecho, en *Los principios* se citan las obras de ambos autores. Ahora bien ¿quién escribió *Los principios*? Benito Gutiérrez, quien se sirvió de *Los principios* para la redacción de sus *Estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, evita pronunciarse sobre la identidad de su autor, limitándose a suponer que «fue un jurisconsulto español, que con ser abogado de gran concepto, no pasó ignorado, aunque por modestia ú

¹ He aquí el título completo del libro: *Los principios de la Constitución española y los de la justicia universal aplicados á la legislación de señoríos, ó sea Concordia entre los intereses y derechos del Estado y los de los antiguos vasallos y señores. Precede un Discurso histórico legal sobre la feudalidad y los señoríos en España. Dedicado a las Cortes por un jurisconsulto español*. Madrid. Imprenta de D. Mateo Repullés. 1821. Puede verse una elogiosa recensión del libro en *El Censor, periódico político y literario*, núm. 35, sábado, 31 de marzo de 1821, pp. 370-375.

² Antonio MIRA PERCEBAL Y MUÑOZ, *Pensamiento conciliatorio en la cuestión pendiente sobre señoríos territoriales y solariegos, del ciudadano Don ...*, Profesor de Derecho, Madrid, Imprenta de la Viuda de López, 1821.

³ Mariano AMADORI, *Memoria sobre señoríos territoriales y solariegos*, por ..., Madrid, Imprenta de la Minerva Española, 1821.

otras causas, prefiriese ocultar su nombre»⁴. Palau y Dulcet afirma que tuvo en su poder un ejemplar del libro «con una nota manuscrita que consignaba que el autor se llama Cambronen (*sic*), pero una gran mayoría sostiene que es Sempere y Guarinos»⁵. Por su parte, Luis García de Valdeavellano citaba, en 1978, *Los principios* como obra de Manuel María Cambronero, sin cuestionar su autoría⁶. Un biógrafo de Sempere, Juan Rico Giménez, no dudó en 1981 en atribuirle *Los principios*, pese a no alegar en favor prueba alguna⁷; en 1997, sin embargo, ha optado por rechazar la autoría de Sempere, fundándose en las diferencias sintácticas y estilísticas, el aparato de citas y la teoría sobre el origen de la propiedad recogida en el texto, pero sobre todo en el hecho de que Sempere no llegara nunca a reconocer su paternidad sobre la obra; finalmente, y basándose en las noticias aportadas por Palau, sugiere la posibilidad de que el verdadero autor sea Manuel María Cambronero⁸.

En cualquier caso, y a reserva de que el futuro depare mayores certezas, no parece aventurado formular algunas consideraciones sobre la identidad del autor. En primer lugar, resulta significativo que el anónimo autor de *Los principios* encubriese su verdadero nombre bajo el apelativo de un jurisconsulto *español*, quizá como protesta de patriotismo frente a cualquier sospecha de afrancesamiento; en ese sentido, debe recordarse que tanto Juan Sempere y Guarinos (1754-1830) como Manuel María Cambronero (1765-1834) colaboraron con el gobierno de José Bonaparte y se vieron obligados después a emprender el exilio. En segundo lugar, el autor es un jurista persuadido de la ineludible necesidad –ya expresada, según nos recuerda, por Montesquieu– de interpretar las leyes a la luz de la Historia; sólo conociendo profundamente el origen, desenvolvimiento y espíritu de las leyes del pasado, puede el legislador aspirar a su reforma⁹. Según tendremos oportunidad de comprobar, *Los principios* son un libro escrito por un jurista versado en la Historia del Derecho español, circunstancia que, huelga decirlo, concurre en Sempere, pero también en Cambronero¹⁰.

⁴ Benito GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, núm. II, Madrid, 1863, p. 153.

⁵ Antonio PALAU Y DULCET, *Manual del librero hispanoamericano*, 2.ª ed., núm. XX, Barcelona, 1968, p. 372.

⁶ Luis GARCÍA DE VALDEAVELLANO, «Sobre la cuestión del feudalismo hispánico», en *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Madrid, 1978, pp. 1001-1030, publicado después en *El feudalismo hispánico y otros estudios de Historia medieval*, Barcelona, 1981, pp. 7-62, esp. p. 42, n. 63.

⁷ Juan RICO GIMÉNEZ, «Sempere Guarinos entre la Ilustración y el Liberalismo», en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Moderna*, núm. 1 (1981), pp. 37-70, esp. p. 66.

⁸ Juan RICO GIMÉNEZ, *De la Ilustración al Liberalismo (el pensamiento de Sempere y Guarinos)*, Alicante, 1997, pp. 230-231.

⁹ *Los principios*, cit., pp. 1-2.

¹⁰ La aportación de Cambronero a la historia jurídica queda testimoniada sobre todo por dos textos: *Plan de una obra de Jurisprudencia Nacional con el título de Ensayo sobre los orígenes, progreso y estado de las leyes españolas*, redactado en 1803, presentado a Fernando VII en 1831, y publicado finalmente en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo XIII (1858), pp. 5-169, y *La institución de los mayorazgos examinada histórica y filosóficamente, con un proyecto de Ley para su reforma*, Madrid, 1820.

El libro aparece dividido en dos partes claramente diferenciadas: un *Discurso histórico legal sobre la feudalidad y los señoríos en España*, y *Los principios* propiamente dichos. La primera parte –el *Discurso*– es, con mucho, la más extensa del libro, pues alcanza las 160 páginas, frente a las 51 que ocupa la segunda. Consiste el *Discurso* en un tratado histórico-jurídico sobre «el origen, progresos y último estado» del régimen señorial en España, escrito con una finalidad pragmática: justificar el programa legislativo defendido por el autor en la segunda parte del libro, donde pone sus innegables dotes de historiador del Derecho al servicio de una política contemporánea.

En el *Discurso* aparecen mencionados los más eximios representantes de la historiografía ilustrada europea: Gibbon, Robertson, Giannone, Voltaire y, por encima de todos, Montesquieu; juristas como Cuyas o Heineccio; autores contemporáneos, como Bentham; los españoles Francisco de Espinosa, Juan de Mariana, Jerónimo Blancas, Lorenzo Matheu y Sanz, Juan Lucas Cortés, Andrés Marcos Burriel, Enrique Flórez, Rafael de Floranes, Ignacio Jordán de Asso y Miguel de Manuel; finalmente, el propio Juan Sempere y Guarinos a través de su *Memoria primera sobre la constitución gótico-española*, y Francisco Martínez Marina, cuyo *Ensayo histórico-crítico* es profusamente citado en las páginas del *Discurso*.

El *Discurso* analiza el devenir histórico del régimen señorial en España, desde sus presuntos orígenes en el reino visigodo, hasta los albores del siglo XIX. El autor empieza por admitir el carácter polisémico del vocablo *señorío*, que, según la definición de las Partidas, podía entenderse como dominio, jurisdicción, o «autoridad y (...) derechos de los señores feudales»¹¹, si bien la tercera y última acepción había terminado por prevalecer. Ello explicaría la equívoca asimilación entre *señorío* y *poder feudal*¹². Ahora bien ¿existió feudalismo en la Península?

El autor discrepa tanto de quienes sostenían la pujanza del feudalismo en España –Robertson y la generalidad de los autores extranjeros–, como de quienes negaban su existencia, al menos en Castilla y León –*verbi gratia*, Martínez Marina–, y opta por una solución ecléctica, en reconocido paralelismo con la tesis de Burriel¹³. Según nuestro jurisconsulto, las instituciones feudales fueron «mas ó menos templadamente admitidas, según los diferentes estados que se formaron en la península al reconquistarla de los árabes»¹⁴.

Definidos los elementos de los feudos como «un beneficio en cosas raíces ó muebles, y en honores ó dignidad; la prestacion de oficios personales y reales (y) la proteccion y autoridad (...) de unas personas sobre otras»¹⁵, el autor advierte gérmenes feudales tanto en la antigua Germania como en las distintas provincias del Imperio romano antes de que se asentaran en ellas los

¹¹ *Los principios*, cit., p. 7.

¹² *Ibidem*, p. 8.

¹³ *Ibidem*, pp. 4-5.

¹⁴ *Ibidem*, p. 4.

¹⁵ *Ibidem*, p. 9.

pueblos germánicos; los visigodos, al establecerse en Hispania, no habrían hecho sino conservar unos usos feudales de raigambre germánica, otorgándoles mayor estabilidad gracias a la propiedad sobre la tierra recibida en el reparto¹⁶. El autor destaca en ese sentido la vigencia de relaciones de dependencia personal y económica testimoniadas por la legislación visigoda, como las que ligaban al liberto con su patrono¹⁷, o al patrocinado con su señor¹⁸, ejemplo estas últimas de «verdadero señorío feudal» pues en ellas concurrían «concesión de tierra, prestación de servicio militar, y homenaje ó pacto de fidelidad personal hácia el donante»¹⁹. Aceptada la idea de feudalidad en el reino visigodo, niega sin embargo la existencia de una jurisdicción de los señores sobre sus vasallos²⁰, o de prestaciones «gravemente depresivas de la dignidad y los derechos que reparte la naturaleza»²¹. Pero, en general, el juicio que le merece la monarquía visigoda es desfavorable, y atribuye su caída a «la falta de sus leyes políticas y (a) la imperfección y parcialidad de su gobierno»²², juicio que le distancia del goticismo de Martínez Marina²³, y que enlaza con el emitido por Sempere en su *Memoria primera sobre la constitución gótico-española*.

A continuación, el autor examina el desarrollo del feudalismo y la formación de los señoríos en todos y cada uno de los reinos hispánicos medievales; abstracción hecha de Cataluña, donde se instauró tempranamente el «régimen político feudal», tal como se había desarrollado en Francia, y por influencia de su dominación política²⁴, el autor advierte ciertos rasgos feudales comunes a los reinos: existencia de señores y vasallos, de homenaje, o de servicio militar.

El autor pone especial cuidado en demostrar que los señoríos, nacidos de repartimientos de conquista, donaciones, compras u otros títulos legítimos²⁵, fueron en su origen de índole meramente solariega o territorial; en otras palabras, se fundaron en el dominio sobre la tierra²⁶; la jurisdicción –extendida a partir del siglo XIII– y otras prerrogativas que el autor califica de *feudales*, no eran consustanciales a los señoríos, sino una cualidad accesoria, accidental y sobrevenida, que podía adquirirse por concesión regia –como la jurisdicción alfonsina, en Valencia²⁷–, pero también por prescripción, y así lo reconoció

¹⁶ *Ibidem*, p. 18.

¹⁷ *Ibidem*, pp. 32 ss.

¹⁸ *Ibidem*, pp. 36 ss.

¹⁹ *Ibidem*, p. 39.

²⁰ *Ibidem*, p. 45.

²¹ *Ibidem*, p. 48.

²² *Ibidem*, p. 49.

²³ Vid. José Antonio ESCUDERO, «Estudio introductorio a la Teoría de las Cortes de Francisco Martínez Marina», publicado primero en el vol. I, pp. XV-CLXXX, de la *Teoría de las Cortes de la Junta General del Principado de Asturias*, y después en *Administración y Estado en la España Moderna*, Valladolid, 1999, pp. 327-465, esp. p. 403.

²⁴ *Los principios*, cit., pp. 92 y 101.

²⁵ *Ibidem*, p. 179.

²⁶ *Ibidem*, pp. 61 y 80.

²⁷ *Ibidem*, p. 129.

en Castilla, Alfonso XI, en la ley 2 del título XXVII del Ordenamiento de Alcalá²⁸. El autor rechaza por absurda la opinión que atribuía en general a la usurpación el fundamento de la jurisdicción señorial, opinión ya combatida por Montesquieu²⁹.

En cuanto a la condición social de los colonos solariegos, nuestro jurisperito no duda en afirmar que fue mucho más benigna en Castilla y León que en el resto de Europa y en otros reinos hispánicos más influidos por los foráneos³⁰.

Bajo los Reyes Católicos, la jurisdicción señorial no sufrió merma alguna, llegándose a insertar la citada ley de Alcalá en el Ordenamiento de Montalvo³¹. Los propios monarcas de la casa de Austria –observa nuestro jurisperito–, que redujeron los privilegios nobiliarios, se guardaron de perturbar la propiedad territorial y solariega y, mucho menos, la jurisdicción señorial³². De ahí que las manifestaciones de la jurisdicción señorial hubiesen perdurado hasta entonces, aunque reducidas al «estéril y oneroso» derecho de nombrar oficiales de justicia y a la obligación de satisfacer sus emolumentos³³.

El autor dedica densas y numerosas páginas a la incidencia de la expulsión de los moriscos en 1609 –que califica de «calamitosa resolución»³⁴– en la historia del régimen señorial en Valencia. Según nos recuerda el autor, de acuerdo con el Derecho valenciano el dominio útil de los bienes inmuebles de los moriscos expulsos debía incorporarse al dominio directo de los señores territoriales, quienes a partir de entonces podrían disponer de las tierras a su arbitrio. De ahí que Felipe III hubiera hecho merced de los bienes raíces de los moriscos a los señores de quienes habían sido vasallos. En consecuencia, los señores pactaron libremente las prestaciones con los nuevos pobladores que acudieron a cultivar las tierras, lo que redundó en unas condiciones mucho más ventajosas para los colonos que las que habían soportado los moriscos. Por ello el autor considera injustificada la resistencia de los nuevos pobladores a satisfacer las prestaciones a los señores, actitud que prefiguraba la de los pueblos durante el proceso que condujo a la disolución del régimen señorial en España³⁵.

El *Discurso* concluye afirmando que el tiempo, las luces del siglo, todo conspiraba para que los derechos señoriales quedaran reducidos «á la suave y equitativa naturaleza de enfiteusis»³⁶. A comienzos del Ochocientos sólo restaban vestigios del «gótico edificio feudal»³⁷.

²⁸ *Ibidem*, p. 110.

²⁹ *Ibidem*, p. 63.

³⁰ *Ibidem*, p. 80.

³¹ *Ibidem*, p. 140.

³² *Ibidem*, pp. 143 y 157.

³³ *Ibidem*, pp. 144, 158 y 167.

³⁴ *Ibidem*, p. 146.

³⁵ *Ibidem*, pp. 146-157.

³⁶ *Ibidem*, p. 137.

³⁷ *Ibidem*, p. 185.

2. Ya hemos advertido que el *Discurso* se dirigía a justificar un programa legislativo defendido por su autor en la segunda parte del libro. Para comprender adecuadamente el alcance de ese programa es necesario recordar que las Cortes de Cádiz habían afrontado la abolición del régimen señorial, expidiendo al efecto el célebre Decreto de 6 de agosto de 1811. Su artículo 1 declaraba abolidos los derechos —«señoríos», en la imprecisa terminología del Decreto— jurisdiccionales, y «desde ahora (...) incorporados a la nación»³⁸; pareja suerte debían correr las facultades o prerrogativas monopolísticas ejercidas por los señores —englobadas bajo la denominación de privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos—, que quedaban suprimidas por el artículo³⁹.

Ahora bien, el Decreto, partiendo del desglose entre la vertiente territorial y la jurisdiccional de los señoríos abolía e incorporaba la segunda, para salvaguardar la primera, es decir, el dominio sobre la tierra, como propiedad particular en manos de los antiguos señores. Así, de acuerdo con el artículo 5, los llamados «señoríos territoriales y solariegos» quedaban elevados «a la clase de los demás derechos de propiedad», siempre que «no fuesen de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse a la nación, o de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultará de los títulos de adquisición»⁴⁰.

La interpretación del Decreto abolicionista, lejos de ser unánime y pacífica, originó una ardua controversia, centrada sobre todo en el destino de las prestaciones satisfechas por los antiguos vasallos. Resumamos las claves de esa controversia⁴¹. El Decreto dejaba incólumes todas aquellas prestaciones derivadas de una relación contractual libremente pactada entre los señores y los pueblos. Pero ¿quiénes debían probar el origen contractual o jurisdiccional de las diversas prestaciones? En esa cuestión radica el alcance de la abolición del régimen señorial. Los pueblos pretendieron que correspondía a los señores demostrar, con la presentación de los títulos originales de adquisición, que sus señoríos —de acuerdo con lo prevenido por el artículo 5 del Decreto— no eran de naturaleza reversible o incorporable, y que se habían observado en ellos las condiciones de la concesión; sólo tras verificar la legitimidad de los señoríos, éstos serían considerados como propiedad particular. Mientras tanto debía cesar el pago de las prestaciones hasta entonces satisfechas a los señores.

Las dudas sobre la genuina inteligencia y sentido del Decreto determinaron la consulta de la Audiencia de Valencia al Tribunal Supremo, cuyo dictamen, emitido el 27 de marzo de 1813, estimó que los poseedores de señoríos sola-

³⁸ Apud Salvador DE MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965, p. 191.

³⁹ *Ibidem*, p. 191-192.

⁴⁰ *Ibidem*, p. 191.

⁴¹ Vid. Rafael GARCÍA ORMAECHEA, «Supervivencias feudales en España (Sobre el problema de los señoríos)», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, tomo LXXXI (1932), pp. 569-663; MOXÓ, *La disolución*, cit., y Francisco J. HERNÁNDEZ MOLTALBÁN, «La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués: el Trienio Liberal», en Bartolomé CLAVERO *et alii*, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Madrid, 1979, pp. 113-158, y *La abolición de los señoríos en España (1811-1837)*, *passim*.

riegos podrían continuar en el disfrute y percepción de las prestaciones sin necesidad de exhibir sus títulos, mientras no fuesen demandados en justicia, y que incumbía a los pueblos demandantes probar la naturaleza jurisdiccional de las prestaciones. Consultado el Gobierno, éste remitió el expediente a las Cortes; la interpretación formulada por la comisión de señoríos de las Cortes en su proyecto de Decreto aclaratorio del de 1811, invertía la carga de la prueba, al hacer recaer sobre los antiguos señores la obligación de acreditar la legitimidad de sus derechos, con una previa presentación de los títulos. En cualquier caso, la cuestión quedó por entonces sin resolución.

Al regreso de Fernando VII, la nobleza solicitó del monarca el reintegro de las prestaciones no satisfechas por los pueblos, y la declaración expresa de nulidad del Decreto de 1811; en ese sentido, una Real Cédula de 15 de septiembre de 1814 dispuso que los señores jurisdiccionales fuesen restituidos en la percepción de todas aquellas rentas, frutos y prestaciones derivados de su dominio territorial que no tuvieran origen en la jurisdicción y privilegios exclusivos, dejando diferida *sine die* la decisión sobre la nulidad, subsistencia o derogación del Decreto abolicionista.

El restablecimiento del régimen constitucional en 1820 abrió una nueva etapa, «quizá (la) más apasionante»⁴², en el proceso abolicionista. Las Cortes encomendaron a la Comisión primera de Legislación, presidida por José María Calatrava la elaboración de un proyecto de ley interpretativa del Decreto de 1811, que sería presentado el 8 de octubre de 1820. Dicho proyecto se dirigía sobre todo a disipar las dudas suscitadas por la inteligencia del artículo 5 del Decreto; se trataba, en suma, de resolver si el Decreto de 1811 comprendía o no la abolición de los derechos territoriales. Es precisamente en ese momento polémico cuando se redactan y presentan *Los principios* a las Cortes. El libro se escribe, por ende, bajo el impulso de acontecimientos inmediatos, y con el designio de influir en el debate parlamentario. El mismo autor excusa los posibles defectos de su obra, entre otras razones, por «la premura del tiempo para llegar oportunamente con (sus) ideas á las próximas sesiones legislativas»⁴³. Sabemos que el libro fue publicado antes del 31 de marzo de 1821, pues en tal fecha fue objeto de recensión en *El Censor*⁴⁴; pocos días atrás, Mariano Amadori había dado a la imprenta su *Memoria sobre los señoríos territoriales y solariegos* y, aún antes, Antonio Mira Percebal había hecho lo propio con su *Pensamiento conciliatorio*⁴⁵. Tal efervescencia publicística es una prueba más del interés que la cuestión señorial despertaba entre los juristas.

3. La idea que preside *Los principios* es la necesidad de conciliar «las nuevas instituciones con lo que habia de justo y saludable en las antiguas, separando de ellas lo que era falto de equidad y depresivo»⁴⁶. Así pues, nos halla-

⁴² MOXÓ, *La disolución*, cit., p. 87.

⁴³ *Los principios*, cit., p. 3.

⁴⁴ *Vid.* nota 1.

⁴⁵ *Vid.* HERNÁNDEZ MOLTALBÁN, *La abolición*, cit., pp. 395-398.

⁴⁶ *Los principios*, cit., p. 4.

mos ante un texto inspirado en una actividad conservadora, ajena desde luego a «injustos é impolíticos esperimentos»⁴⁷.

El anónimo autor de *Los principios* empieza por analizar «el benéfico y sabio decreto de las Cortes extraordinarias»⁴⁸, formulando al respecto dos cuestiones: 1) si el Decreto comprendía la abolición de los señoríos territoriales y solariegos y, en consecuencia, debían ser incorporados a la nación, y 2) si los antiguos señores se hallaban obligados a presentar los títulos de adquisición.

Por lo que se refiere a la primera cuestión, nuestro jurisconsulto defiende a ultranza la propiedad territorial y solariega, en una línea argumentativa análoga a la seguida por Amadori⁴⁹, y contraria a la postulada por Mira⁵⁰. Persuadido de la necesidad de respetar «el sagrado derecho de propiedad»⁵¹, recuerda a tales efectos que la Constitución en su artículo 4 se ofrecía a conservar y proteger la propiedad y los demás derechos legítimos; protección que debía extenderse a la territorial y solariega, considerada por nuestro autor un género de propiedad legítimo, saludable, e incluso benéfico. Ahora bien, era necesario depurarla de cuanto «pudiera tener de extraño, de accidental á ella misma, de absurdo ó depresivo tal vez»⁵², y desnudarla de «todas las prerrogativas feudales»⁵³. Entre ellas, la jurisdicción señorial; pero ésta ya había sido abolida generalmente por el texto constitucional, al determinar que la creación y composición de los tribunales era obra del poder legislativo⁵⁴. En cuanto a la presentación de los títulos, el autor recuerda la discrepancia entre el dictamen del Tribunal Supremo y el de las dos comisiones de las Cortes, inclinando la balanza en favor del dictamen de aquel Tribunal Supremo, «encargado del depósito de la ley»⁵⁵.

Acto seguido, analiza y critica el proyecto de ley interpretativa presentado por la Comisión, que, a su juicio, contradecía el espíritu del Decreto de 1811⁵⁶. A tenor del proyecto, se exigía a los antiguos señores la previa presentación de los títulos para verificar que sus señoríos no eran incorporables por naturaleza, y que se habían cumplido en ellos las condiciones de su concesión; sólo tras seguir y vencer tres instancias en juicio contradictorio y obtener sentencia favorable ejecutoria, recobrarían el disfrute de su posesión; mientras tanto los pueblos quedaban exonerados de pagar cosa alguna a sus antiguos señores⁵⁷. Proposición que nuestro autor impugna, por considerarla más que interpretati-

⁴⁷ *Ibidem*, p. 167.

⁴⁸ *Ibidem*, cit., pp. 175-176.

⁴⁹ Moxó, *La disolución*, cit., pp. 105-106.

⁵⁰ *Los principios*, cit., pp. 178-191.

⁵¹ *Ibidem*, pp. 175 y 204-205.

⁵² *Ibidem*, p. 166.

⁵³ *Ibidem*, p. 177.

⁵⁴ *Ibidem*, p. 165.

⁵⁵ *Ibidem*, p. 181.

⁵⁶ *Ibidem*, p. 191.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 182-183.

va, derogatoria del artículo 5 del Decreto, en tanto en cuanto despojaba de su posesión a los antiguos señores, para transferirla, no a la nación, sino a los pueblos⁵⁸. Critica asimismo el hecho de que se invierta la carga de la prueba, obligando a los antiguos señores a demostrar que sus señoríos no eran de naturaleza incorporable o que se habían observado las condiciones con que fueron concedidos; por lo demás, considera que la antigüedad de ciertos señoríos y las injurias sufridas por los archivos tras siglos de continuas guerras, hacían ilusoria o imposible la presentación de los títulos exigida por el proyecto⁵⁹. Descartada la presentación de los títulos, nuestro jurisperito acude al argumento preferido de los antiguos señores, que ya había sido esgrimido por Amadori⁶⁰: la posesión inmemorial, de la que dimana la prescripción y, en su opinión, el título de propiedad por excelencia⁶¹.

Por otra parte, censura que el proyecto atribuya el conocimiento de las cuestiones relativas a la indemnización de los antiguos señores a los juzgados de primera instancia, y no a las Audiencias, como hacía el Decreto de 1811, favoreciendo así la posibilidad de que las decisiones judiciales no fuesen imparciales⁶².

A continuación, el autor somete a la consideración de las Cortes su propio proyecto de ley interpretativa⁶³, integrado por veinticinco artículos, y fundado en «la concordia entre los intereses de la nación y de los antiguos señores y colonos»⁶⁴. El artículo 1 declara abolidos todos los servicios y prestaciones personales, ya tuvieran por origen la jurisdicción señorial, ya cualquier otro, «aunque sea el contrato», a diferencia del artículo 4 del Decreto de 1811, que dejaba a salvo las prestaciones derivadas «de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad»⁶⁵. Y es que para nuestro jurisperito, «toda prestación personal perpetua» es una servidumbre⁶⁶ incompatible con el sistema constitucional⁶⁷. En el artículo siguiente nos ofrece su concepto de prestaciones personales: «todas las que no se hallan especialmente afectas ó cargadas sobre tierras, casas ú otra especie de bienes rai-

⁵⁸ *Ibidem*, pp. 182 y 191.

⁵⁹ *Ibidem*, p. 187.

⁶⁰ AMADORI, *Memoria*, cit., pp. 21-26.

⁶¹ *Los principios*, cit., pp. 188-189.

⁶² *Ibidem*, pp. 169-170.

⁶³ *Proyecto de ley interpretativa, y para que tenga ejecución y complemento el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 sobre señoríos* (*Los principios*, cit., p. 202). Dicho proyecto mereció tiempo después el juicio aprobatorio de Benito Gutiérrez, quien glósó algunos de sus artículos: «Durante la discusión, y antes de que el Proyecto fuese ley, un jurisperito notable presentaba á las Cortes otro, del cual preferiríamos algunos artículos, porque en nuestro concepto precisan mejor el carácter de los Señoríos que se debían suprimir, y los que se podían conservar» (GUTIÉRREZ, *Códigos*, cit., p. 167).

⁶⁴ *Los principios*, cit., p. 193.

⁶⁵ *Ibidem*, pp. 202-203.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 202.

⁶⁷ *Ibidem*, p. 202. Páginas atrás ya se había sostenido que las prestaciones perpetuas e irredimibles, aunque procedieran de contrato, debían abolirse en favor de los antiguos vasallos, aunque salvando la indemnización de los señores (*Los principios*, cit., p. 168).

ces»⁶⁸. No obstante, se prevé la indemnización de las prestaciones personales derivadas de título oneroso, como precio o servicios al Estado⁶⁹.

Es justamente en las prestaciones personales donde se halla «la línea entre la feudalidad ó sus vestigios, y la propiedad territorial acensuada»⁷⁰. A regular esta última se contraen los restantes artículos del proyecto. El artículo 4 asegura a los colonos el disfrute del dominio útil sobre los bienes inmuebles que por cualquier título hubiesen recibido de los señores, disposición aplicable asimismo a quienes los hubiesen recibido a título de feudo, foro o subforo⁷¹. *A sensu contrario*, el artículo 7 declara que la ley protege los señoríos territoriales y solariegos, «conservados en clase de propiedad particular por el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811», sin añadir referencia alguna a la necesidad de presentación de los títulos, si bien se deja a salvo el derecho de incorporación de los señoríos al Estado⁷². De acuerdo con el artículo 8, tanto los que tenían o adquirirían por virtud de la ley el dominio útil, como los que gozaban del directo, no podrían ser despojados de uno o de otro dominio, ni de los derechos reales de ellos derivados, sin preceder citación, audiencia y decisión judicial⁷³. Solución beneficiosa sobre todo para los antiguos señores, que seguirían gozando de la posesión y percibiendo las prestaciones, mientras no recayese sentencia judicial desfavorable.

El proyecto recoge algunas providencias dirigidas a mejorar la suerte de los colonos, a quienes según el artículo 9 debía llamarse en lo sucesivo enfiteutas⁷⁴: el artículo 13 les concede la facultad de reducir a dinero la prestación pactada en frutos⁷⁵, y el 14, reproduciendo literalmente el artículo 9 del proyecto de la Comisión, hace redimibles los laudemios y las prestaciones⁷⁶. Los enfiteutas gozarían de la libre facultad de permutar, hipotecar o enajenar el dominio útil de las fincas, dejando a salvo el derecho de tanteo que en el supuesto de venta correspondía al titular del dominio directo⁷⁷; el derecho de tanteo es recíproco para los titulares de ambas clases de dominio –directo y útil–, y debe ejercitarse en un plazo de dos meses⁷⁸.

Por otra parte, fija un plazo de tres años tanto para que los antiguos señores soliciten en las Audiencias la indemnización de los privilegios o derechos abolidos por el Decreto⁷⁹, como para que los fiscales y pueblos intenten las demandas sobre tanteo, incorporación y reversión de los señoríos territoriales y

⁶⁸ *Ibidem*, p. 202.

⁶⁹ Art. 3 del proyecto (*Los principios cit.*, p. 202).

⁷⁰ *Los principios cit.*, p. 202.

⁷¹ Art. 5 del proyecto (*Los principios cit.*, p. 203).

⁷² *Los principios cit.*, p. 203.

⁷³ *Ibidem*, p. 204.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 204.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 206.

⁷⁶ *Ibidem*.

⁷⁷ Art. 10 del proyecto (*Los principios cit.*, p. 205).

⁷⁸ Art. 12 del proyecto (*Los principios cit.*, p. 205).

⁷⁹ Art. 17 del proyecto (*Los principios cit.*, p. 207).

solariegos al Estado⁸⁰. La fijación de un plazo ya se ha justificada por el autor, afirmando que «el supremo interés del estado, la paz y la certidumbre que ha menester la propiedad, piden que se ponga un límite a los pleitos»⁸¹.

4. Resulta cuando menos dudoso que la propuesta recogida en *Los principios* hallase eco en la discusión parlamentaria del proyecto de ley interpretativa, y es presumible que gozase del mismo escaso predicamento que tuvieron los escritos de Mira⁸² o Amadori. Finalmente el proyecto se convirtió en la ley de 3 de mayo de 1823, tras superar un azaroso debate entre doceañistas y exaltados, y haber sido devuelto dos veces con la negativa de la sanción real, y en vísperas de la invasión francesa de los Cien Mil Hijos de San Luis, por lo que apenas alcanzó vigencia efectiva; en cualquier caso, su tenor favorecía a los pueblos, al exigir a los poseedores de señoríos territoriales y solariegos la presentación de los títulos para acreditar su legitimidad. El artículo 5 autorizaba la suspensión en el pago de las prestaciones «mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables a la Nación, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos»⁸³, criterio contrario al defendido por el autor de *Los principios*.

JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT

⁸⁰ Art. 18 del proyecto (*Los principios*, cit., p. 208).

⁸¹ *Los principios*, cit., p. 173.

⁸² Sabemos al menos que en la sesión del día 19 de abril de 1822, Antonio Mira presentó su proyecto, pasando a la Comisión segunda de Legislación (*Diario de las Sesiones de Cortes. Legislatura de 1822*, tomo II, Madrid, 1872, p. 925).

⁸³ *Apud* MOXÓ, *La disolución*, cit., p. 255.